

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, COOPERATIVA VALENCIANA SOBRE EL DESTINO DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS POR SU DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente CNS/DE/219/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de diciembre de 2015

La Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuyen el artículo 5 (apartados 2 y 3) y el artículo 7.3, ambos de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda dar la siguiente contestación a la consulta formulada por ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, COOPERATIVA VALENCIANA, relativa a:

si *"Los beneficios obtenidos en la SLU y una vez realizado el reparto de dividendos a la COOPERATIVA, ¿puede esta última destinar los mismos a mejoras a sus cooperativistas mediante:*

- *Descuentos en el precio de venta de energía eléctrica.*
- *Aplicar políticas de tarifas especiales a grupos de cooperativistas ?.*
- *En definitiva cumplir el ideario cooperativo, que es conseguir las mejores condiciones de servicio y precio a la cooperativistas y difundir y fomentar el cooperativismo".*

1. Antecedentes

Con fecha de 8 de mayo de 2015 tuvo entrada en la CNMC escrito de D. [CONFIDENCIAL], actuando en nombre y representación, como Presidente, de la entidad ELÉCTRICA DE CALLOSA DE SEGURA, COOPERATIVA VALENCIANA, con domicilio en Callosa de Segura (Alicante) y, como

Administrador Único, en nombre y representación de la mercantil ELÉCTRICA CALLOSINA, S.L.U., en el que plantea a la CNMC la siguiente cuestión:

*Debido a la separación jurídica de las actividades libres y las actividades reguladas impuesta por el **artículo 12** de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en las Entidades representadas por el compareciente se va a producir el siguiente escenario:*

** La Cooperativa (LOOP), que es propietaria del 100% de la Sociedad Limitada Unipersonal (SLU), se dedicará a la **comercialización de energía eléctrica** a los puntos de suministros de la red de distribución de la SLU.*

** La Sociedad **Limitada Unipersonal (SLU)** se dedicará a la **distribución de energía eléctrica**, siendo su ámbito de actuación local, sola y exclusivamente en el municipio de CALLOSA DE SEGURA (Alicante).*

Se refiere la empresa consultante al artículo 20.2 párrafos primero y tercero de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que señalan:

“Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad a las empresas que realicen actividades a que se refiere el artículo 1.2 de esta ley o a las sociedades que ejerzan control sobre las mismas, el Gobierno podrá establecer para las mismas las especialidades contables y de publicación de cuentas que se consideren adecuadas, de tal forma que se reflejen con nitidez los activos, pasivos, ingresos y gastos de las actividades y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo”.

(...) “En el caso de sociedades que tengan por objeto la realización de las actividades con retribución regulada, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas que diferencien entre los activos, pasivos, ingresos y costes imputables estrictamente a cada una de dichas actividades, a fin de evitar discriminaciones, subvenciones entre actividades distintas y distorsiones de la competencia.

Los comercializadores de referencia llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas de la citada actividad de suministro de referencia del resto de actividades”.

Asimismo se refiere a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

En atención a tales consideraciones, la empresa solicita a la CNMC *“informe motivado vinculante”* sobre si *“Los beneficios obtenidos en la SLU y una vez realizado el reparto de dividendos a la COOPERATIVA, ¿puede esta última destinar los mismos a mejoras a sus cooperativistas mediante:*

- Descuentos en el precio de venta de energía eléctrica.
- Aplicar políticas de tarifas especiales a grupos de cooperativistas ?
- En definitiva cumplir el ideario cooperativo, que es conseguir las mejores condiciones de servicio y precio a la cooperativistas y difundir y fomentar el cooperativismo".

2. Naturaleza jurídica del presente acuerdo y competencia de la Sala para dictarlo.

La entidad consultante plantea su solicitud como petición de un informe motivado vinculante. No obstante, ni la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ni la normativa reguladora de las actividades a las que se refiere el escrito de la entidad Consultante, prevén la figura del informe motivado vinculante solicitado.

No obstante lo anterior, el artículo 5.2 de la Ley 3/2013 atribuye a esta Comisión la función de actuar como órgano consultivo, entre otras, sobre cuestiones relativas al buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos. En relación con lo anterior, de conformidad con el apartado 3 del citado precepto, cuando la citada función consultiva verse sobre materia de energía, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de dicha Ley.

El apartado 3. del artículo 7 de la Ley 3/2013, atribuye a esta Comisión la función de supervisar y, en su caso, certificar la separación de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro eléctrico , y en particular, su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades.

Por todo ello, el presente acuerdo tiene naturaleza de contestación a una consulta emitido dentro de la función consultiva de la Sala.

Resulta competente esta Sala para dar contestación a la consulta formulada en aplicación de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y 14.1.b del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

3. Normativa de aplicación y contestación a la consulta

Por lo que respecta a las cooperativas, la derogada Ley 54/1997 señalaba en su Disposición Adicional Novena que *“Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar, en los términos que resulten de las leyes que las regulan, las actividades de distribución, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.*

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 20.1 y sus actividades a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley”.

La ley actualmente vigente, Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, señala en su artículo 6 que podrán ser sujetos del sistema, en las letras e y f:

*e) Los distribuidores, que son aquellas sociedades mercantiles o **sociedades cooperativas de consumidores y usuarios**, que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y todas aquellas funciones que se recogen en el artículo 40.*

*f) Los comercializadores, que son aquellas sociedades mercantiles, o **sociedades cooperativas de consumidores y usuarios**, que, accediendo a las redes de transporte o distribución, adquieren energía para su venta a los consumidores, a otros sujetos del sistema o para realizar operaciones de intercambio internacional en los términos establecidos en la presente ley.*

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para ser comercializador de referencia”.

En consecuencia, la normativa actualmente vigente también prevé la posibilidad de que las actividades eléctricas de distribución o comercialización se desarrollen a través de sociedades cooperativas, debiendo entenderse que deben hacerlo sometidas a las reglas generales que en materia de separación de actividades se recogen en el artículo 12 de la ley, así como a las reglas de contabilidad que se recogen en el artículo 20 de la misma, tal y como se señala por la propia sociedad cooperativa que realiza la consulta.

Respecto a la posibilidad de aplicar descuentos o tarifas especiales a grupos de cooperativistas, se ha de diferenciar si se trata de descuentos aplicados por la empresa distribuidora sobre los peajes de distribución o descuentos aplicados por la empresa comercializadora sobre el precio de suministro.

Sobre la posibilidad de que la empresa distribuidora del grupo cooperativista aplique descuentos sobre los peajes de distribución, procede señalar que, de hacerlo, dicha sociedad deberá asumir el coste de dichos descuentos contra su cuenta de resultados, pues en las declaraciones y liquidaciones del sistema eléctrico los peajes tienen naturaleza de ingresos liquidables en su totalidad.

En este sentido, el Artículo 18 de la Ley 24/2013, sobre “*Cobro y liquidación de los peajes, cargos, precios y retribuciones reguladas*” señala en su apartado 1:

“1. Los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y los precios o cargos por otros servicios regulados destinados al suministro de energía eléctrica serán recaudados por las empresas distribuidoras y, en su

caso, por el operador del sistema, debiendo dar a las cantidades ingresadas la aplicación que proceda de acuerdo con el procedimiento general de liquidaciones previsto en la presente ley y en su normativa de desarrollo. A estos efectos, los ingresos por peajes o cargos serán los que hubieran debido ser facturados por aplicación de la normativa que los establezca, con independencia de su efectiva facturación y cobro por parte de los sujetos obligados a su recaudación”.

No especifica la cooperativa solicitante de informe el método que está considerando emplear para la aplicación de los descuentos o tarifas especiales a sus cooperativistas, si desea hacerlo sobre los peajes o sobre el precio de suministro, aunque parece desprenderse que su intención es hacerlo a través de la distribuidora, al referirse a la SLU al señalar que “*los beneficios obtenidos en la SLU y una vez realizado el reparto de dividendos a la COOPERATIVA*” se destinen las mejoras a sus cooperativistas mediante “*Descuentos en el precio de venta de energía eléctrica; - Aplicar políticas de tarifas especiales a grupos de cooperativistas*”.

Por lo que respecta al suministro, como es bien sabido, las empresas distribuidoras dejaron de atender el suministro a tarifa con la desaparición del tradicional sistema tarifario, procediendo en consecuencia recordar aquí sumariamente las diferentes modalidades de suministro a consumidores finales por parte de las empresas comercializadoras:

- suministro a tarifa de último recurso o suministro a precio voluntario de pequeño consumidor, por las comercializadoras de referencia,
- suministro por las comercializadoras en el mercado libre a clientes, ya sea porque teniendo derecho al precio voluntario de pequeño consumidor (PVPC) hayan optado por aquella modalidad, o porque carecen del derecho a acogerse a PVPC atendiendo a las características de su suministro.

No siendo una empresa comercializadora de referencia, si pretende aplicar el descuento sobre el precio de suministro podrá hacerlo a través de la contratación en el mercado libre.

En este sentido, es obvio que la comercializadora de la cooperativa podrá aplicar, en el mercado libre, los precios libres que estime conveniente a sus cooperativistas, teniendo en cuenta la viabilidad económica de su negocio aun con la aplicación de tales descuentos, atendiendo a la opción y derecho que tienen los pequeños consumidores de acogerse a las ofertas comerciales que les presenten con carácter general las empresas comercializadoras.

Más inapropiada a la propia naturaleza del PVPC o de la tarifa de último recurso como suministros a un precio legal y reglamentariamente determinado parece la incorporación a este tipo de suministros de descuentos, pues en la práctica estaríamos ante suministros a precios libres que ya no responden

estrictamente a las reglas recogidas en el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

Otra posibilidad adicional es que los descuentos, ya sea sobre los peajes, sobre el precio de suministro en el mercado libre, o sobre la tarifa de último recurso o el PVPC a que pudieran tener derechos los cooperativistas y fueran aplicados por la comercializadora de referencia que corresponda a esos consumidores, se instrumenten a posteriori, ya fuera del marco de regulación y contratación del sector eléctrico, como transferencias de recursos a los cooperativistas o “retorno cooperativo” de acuerdo con las posibilidades que se recojan en la normativa sobre cooperativas, en cuyo caso ninguna incidencia ha de tener la normativa eléctrica sobre tal cuestión ni procede que tal cuestión sea objeto de consulta a esta Comisión competente en materia energética.